REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
.Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N°**2023-00682** de **Laura Natalia Niño Soto** contra la **Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la señora Niño Soto.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que autorice al Señor Andrés Felipe Panche Murcia, (compañero permanente), para que asista durante el trabajo de parto desde la etapa de dilatación y no sólo en el momento del expulsivo, además que permita su ingreso en cesárea de ser esta necesaria por su embarazo de alto riesgo.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

"*Cuenta con 35 semanas de gestación, tiempo donde psicológicamente, emocionalmente, físicamente debo estar fuerte y segura para no poner en riesgo el bienestar de mi embarazo y de mi salud, al ser este considerado de alto riesgo. En diversas fechas en las que he tenido que asistir al Hospital de San José por Urgencias he notado que sólo permiten entrar al acompañante a ver a su hijo-hija una vez ha nacido, pero en el transcurso del trabajo de parto, los mencionados se encuentran en una sala de espera aislada por largas horas sin respuesta, y las madres solas, lo cual imposibilita el soporte emocional y físico necesario de su pareja o acompañante, por lo que considera se le vulneran sus derechos fundamentales pues el no contar con un soporte emocional es un gran riesgo para ni salud mental, debido a que estoy diagnosticada con Ansiedad Generalizada*".

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 26 de abril de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José:** Indicó la accionante fue valorada el 26 de abril de 2023, por la especialidad de urgencias ginecológicas de esa sociedad encontrando signos de alarma por lo que fue hospitalizada para realizar estudio de

trastorno hipertensivo del embarazo asociado a un trastorno de la placentación tipo restricción de crecimiento intrauterino estadio. Así mismo, el ser valorada por medicina materno fetal se decidió llevar a cesárea por Bishop no favorable y presentación flotante a las 4:08 *p.m.* obteniendo un recién nacido vivo de sexo femenino. Finalmente manifestó que se brindó la información al acompañante Andrés Murcia antes de ser llevada al procedimiento quirúrgico y se firmó por parte de la accionante el consentimiento informado. Teniendo en cuenta la promotora debió ser llevada a cesárea y por tratarse de un procedimiento quirúrgico de urgencia, no se ofrece acompañamiento de mismo.

- **Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia:** No se pronunció a pesar de haber sido notificada en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de **Laura Natalia Niño Soto.**

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo.

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"* *(C.C.; T171/2018).*

Descendiendo al caso en concreto, a través de respuesta dada por parte la sociedad accionada en cabeza del abogado Gabriel Felipe Gómez Rosero, se indicó que debido a los síntomas de alarma presentados por la accionante fue necesario llevar a la señora **Laura Natalia Niño Soto** a cesárea por Bishop no favorable y presentación flotante el día 26 de abril de 2023, a las 4:08 *p.m.* obteniendo un recién nacido vivo de sexo femenino, sin embargo, por tratarse de un procedimiento de urgencia, no fue posible ofrecer acompañamiento alguno.

Carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente.

Respecto de lo anterior, en la sentencia SU522-2019, se expuso:

> *"El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada.*
>
> *La jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son*

atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis". *(Se subrayó).*

En ese sentido, en el presente asunto existe una carencia actual de objeto, por acaecimiento de una situación sobreviniente pues las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentaron el escrito de tutela, cambiaron sustancialmente durante el trascurso de la misma, toda vez que la accionante ya dio a luz a su hijo a través de un procedimiento de urgencias debido a sus complicaciones de salud, por lo que no es factible para este despacho dar una orden para retrotraer la situación ya que la tutela formulada inicialmente ha perdido su razón de ser.

Por todo lo anterior es claro que en el presente evento se está ante una de las causales de improcedibilidad de la acción (Art. 6 -1 Decreto 2591/91), por lo que el Juzgado negará por improcedente la presente acción, conforme se analizó con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Declarar improcedente** la acción de tutela instaurada por **Laura Natalia Niño Soto** contra la **Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31cfbe1f65f59bf717d1d0b25d2a1f5f36c193ebb29db7593bafbb08de4919f**

Documento generado en 04/05/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica